

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00147 00

Una vez revisado el presente trámite verbal con acumulación de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que el mismo resulta susceptible de ser inadmitido, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. Expresará con claridad lo aducido en el hecho 1 sobre la comunidad de bienes, exponiendo si aparte de dichas personas existen otras y de ser el caso aclarará la legitimación por activa (ordinaria o extraordinaria) de cara a la comunidad que se arguye. Esto debe efectuarse con la técnica y rigor correspondiente en aras de posibilitar el derecho de contradicción y defensa y evitar sentencias inhibitorias.
2. En consonancia con lo expuesto, es necesario que la parte ilustre desde lo fáctico la situación jurídica de cada inmueble, y a su vez, en orden a las personas que componen cada extremo procesal, sustentará su legitimación de cara a lo pretendido.
3. Indicará la relevancia de lo expresado en el hecho 3.
4. Determinará con nitidez lo expresado en el hecho 5, sobre lo devengado por dicho bien, indicando la forma de obtención de la suma a la que allí se alude y los conceptos que lo componen.
5. Precizará el contenido del hecho 8º omitiendo citas excesivas de normas. Deberá exponerse los hechos con trascendencia jurídica, de manera sucinta, clara y determinada. Aclarará el por qué se aduce a una revalidación si según lo concedido fue una figura distinta. Expresará a su vez si lo acotado allí obedece a una opinión de la parte. Esto, por cuanto la *causa petendi* debe ser expresada de forma clara y de cara a hechos con trascendencia jurídica.
6. Los hechos 9º y 10º deben resumirse en su presentación, de suerte que resulte clara su comprensión. Para tal efecto se servirá realizar citas puntuales y relevantes de cara a lo que se intenta enrostrar fácticamente. Además, señalará con nitidez y desde lo fáctico lo que resulta relevante para el objeto perseguido en el proceso. Se abstendrá de presentar citas excesivas y en su lugar presentará los hechos relevantes y constatables en el caso. La *causa petendi* debe expresarse de forma clara, determinada y con la técnica y rigor requerido.
7. El denominado como hecho 11 deberá exponerse con condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que allí se relata.
8. El hecho 12º debe precisarse en cuanto a las propiedades colindantes. Para tal fin hará alusión específica a los inmuebles desde su folio de matrícula inmobiliaria y mencionará sus actuales propietarios inscritos. A su vez, se servirá exponer cuáles fueron las afectaciones estructurales presentadas en el tiempo.
9. En línea con lo acotado, se servirá exponer, aludiendo a fechas específicas, de las diferentes afectaciones a las construcciones aledañas al inmueble que se menciona que se construyó; de suerte que el reproche jurídico resulte diáfano en el

tiempo y, de contera, se cumpla con una perfecta individualización de lo pretendido¹.

10. Los hechos denominados como 14 y 15 deben presentarse con técnica y rigor. Nuevamente se le indica a la parte que debe presentar la causa petendi con determinación y claridad, aparte de abstenerse de hacer citas excesivas que no permitan dilucidar con determinación los fundamentos fácticos de lo reclamado y esto debe exponerse con la relevancia del caso.
11. Igual circunstancia se verifica en el hecho 16.
12. El hecho 17° debe ilustrarse con claridad, prescindiendo de citas excesivas y circunstancias técnicas y fácticas que no representen relevancia jurídica de cara a la responsabilidad civil que se intenta erigir en contra del extremo pasivo.
13. Igual circunstancia ocurre con lo esgrimido como hecho 18, dado que la parte no lo presenta con la técnica y el rigor requerido, siendo necesario que se adecúe a una exposición fáctica clara y determinada.
14. Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho 19.
15. Lo expuesto como hecho 20, adolece, como ya ha sido resaltado con antelación, de no presentar la causa petendi de forma determinada y clara, sino aludiendo a citas excesivas, pero sin representar con nitidez y determinación un elemento fáctico en los términos del artículo 82 del CGP con relevancia jurídica.
16. Lo expuesto como hecho 21 se corresponde con una opinión de la parte y por lo tanto deberá presentarlo nítidamente y desde lo fáctico.
17. Los hechos 23 a 26 deben esclarecerse y determinarse fácticamente, omitiendo, como ya se le ha advertido, transcripción exhaustiva de conceptos técnicos relativos a las construcciones presentadas. Se insiste, la parte debe presentar la causa petendi de forma determinada y clara.
18. En lo denominado como hecho 26, además de acatar lo indicado con antelación, deberá precisar el por qué de dicho acontecimiento y la calidad de cada participante.
19. Señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo indicado en el hecho 27.
20. Presentará de manera clara y determinada lo indicado en el hecho 28, sin efectuar transcripciones exhaustivas, tal y como le ha sido requerido con precedenza.
21. El hecho 29 debe resumirse y clarificarse, de suerte que se exponga exclusivamente aquellas circunstancias fácticas con trascendencia jurídica y que sirvan de fundamento para lo que se pretende.
22. Los hechos 30 a 34 deberán reformularse y presentarse de forma técnica, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo allí expresado y absteniéndose de citas excesivas. Nuevamente, se le recuerda a la parte que debe

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

presentar una causa petendi clara, determinada y con la relevancia jurídica correspondiente y sin efectuar transcripciones exhaustivas que en últimas impiden una determinación clara del hecho.

23. Los hechos 35 a 37 deben reformularse y presentarse con claridad, determinación y síntesis, omitiendo citar exhaustivamente aspectos técnicos ya citados en otros hechos y cumpliendo con rigor la determinación de los hechos con relevancia jurídica; y además se abstendrá de presentar opiniones personales. Se insiste, la presentación fáctica debe efectuarse con determinación, rigor y técnica y sin efectuar transcripciones innecesarias que finalmente impiden acceder de manera clara al supuesto hecho.
24. Igual circunstancia acontece en lo denominado como hecho 38. Se insiste, la presentación fáctica debe efectuarse con determinación, rigor y técnica. Adicionalmente, dicho hecho debe exponerse como un supuesto fáctico y no como una opinión de quien presenta la demanda. Igualmente se observa una carencia de técnica por cuanto se ofrecen diferentes situaciones sin cumplir el mandato del artículo 82 del CGP. Aparte que se alude a supuestos normativos sin determinación clara de ellos.
25. Los hechos 39° y 40° deben replantearse en su formulación desde su trascendencia jurídica y de cara a la naturaleza de lo pretendido, en tanto que en este asunto se examina exclusivamente la conducta jurídica desplegada por los particulares demandados. Así, al hacer alusión a las gestiones administrativas emprendidas en contra del extremo pasivo deberá presentarlas con prescindencia de transcripciones literales y extensas, limitando lo relatado a aquel aspecto fáctico que sirva de fundamento para lo pretendido. Además, no cumple con la técnica del artículo 82 del CGP, dada la referencia a distintas situaciones.
26. El hecho 41° debe resumirse y clarificarse, de suerte que se exponga exclusivamente aquellas circunstancias fácticas con trascendencia jurídica y que sirvan de fundamento para lo que se pretende. Debe presentarse con rigor y técnica, aspecto que no se satisface a lo largo del escrito de demanda.
27. Lo llamado como hecho 42 no cumple con una presentación determinada y de cara a circunstancias de tiempo, modo y lugar.
28. El llamado hecho 43 no se presenta de forma nítida ni determinada. Se alude a distintas circunstancias sin especificar si se trata de acontecimientos o de opiniones, por lo que deberá presentarlo debidamente y siguiendo para el efecto el artículo 82 del CGP.
29. Los hechos 45° y 46° deben clarificarse y determinarse en cuanto a mencionar los actuales daños que padecen las edificaciones de propiedad de los demandantes. Para tal fin realizará una descripción pormenorizada de las fallas estructurales que actualmente padecen los inmuebles individualmente considerados y que se atribuyen a la parte demandada por cuenta de las construcciones realizadas.
30. La atribución de responsabilidad vertida en el hecho 46° no es clara. La parte debe sustentar fácticamente el reproche de hecho que soporta la imputación jurídica formulada en contra del demandado. Para ello debe enrostrar con nitidez

las circunstancias fácticas que se atribuyen al demandado como para pretender en su contra.

31. Los hechos 45 y siguientes presentan un reproche fáctico atribuido a los demandados sin una fundamentación causal clara desde los antecedentes narrados. Como quiera que en principio la demanda se orienta por enrostrar una responsabilidad civil derivada de la actividad de construcción emprendida por la demandada Esilda Palomo Muñoz como propietaria del predio, la causa fáctica debe reflejar claramente la relación sustancial (pormenores fácticos) que sustentan la atribución de responsabilidad sobre los demás demandados, toda vez que estos no fungen en calidad de propietarios del inmueble del cual presuntamente se derivaron afectaciones a las edificaciones de los demandantes. Desde esa perspectiva, la demanda debe estructurarse totalmente desde una exposición de hechos claros, determinados y clasificados que permitan inferir la legitimación en la causa por pasiva de todos los demandados y la fundamentación de los mismos, así como los cimientos sustanciales de lo pretendido para que de ese modo se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido.

32. Explicará con nitidez y determinación el fundamento por el cual se pretende constituir una responsabilidad civil sobre los sujetos demandados que no fungen como propietarios del predio sobre el cual se realizó una construcción; para este propósito la demanda debe reflejar un recuento fáctico separado, determinado y clasificado de las circunstancias factuales que constituyen el fundamento del *petitum* formulado sobre los profesionales en ingeniería y los demás demandados distintos a la propietaria Esilda Palomo Muñoz, exponiendo qué tipo de relación sustancial ata a dichas personas con la persona en mención y en ese sentido enarbolará el fundamento fáctico de toda la demanda con nitidez y atendiendo a las directrices dadas a lo largo de esta providencia. Es necesario que la parte presente con rigor y técnica formal la legitimación en la causa de cada uno de los demandantes y demandados. Esto, dado que la demanda en su conjunto no cumple con unos mínimos de rigurosidad respecto de la presentación fáctica y de la legitimación. Se itera, el acápite fáctico debe satisfacer un mínimo de técnica procesal en punto de la legitimación en la causa por pasiva de cada demandado, explicando (desde lo fáctico) las razones de hecho y las jurídicas que habilitan la intervención por pasiva de los demandados, clarificando a su vez la clase de vínculo o relación sustancial frente a los demandantes y de la señora Esilda Palomo Muñoz, desde lo concerniente a la construcción que se cuestiona y con la debida fundamentación en aras de evitar una inepta demanda o la posibilidad de sentencias inhibitorias. Adicionalmente, el escrito genitor debe replantear un recuento con claridad, determinación y clasificación, de suerte que la demanda satisfaga una técnica procesal compaginada con la acumulación de pretensiones y conexidad de estas. En el presente evento la demanda se encuentra dirigida sobre una multiplicidad de sujetos (litisconsortes) que, por tanto, merecen una atribución fáctica particular, a efectos de dilucidar la tipología de responsabilidad aquiliana que se sustenta sobre cada uno de estos.

33. La demanda debe esclarecer la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **Soluciones Integrales En Proyectos De Ingeniería S.A.S.**, toda vez que este presupuesto material no se advierte nítido desde la formulación del *petitum*, al no apreciarse alusión factual alguna que vincule a dicho ente societario. Misma circunstancia se presenta con los demandados **Gonzalo Hincapié Agudelo; Jhon Eduardo Rúa Palacio; Ramón Ucros Oyda; y Natalia Sayago Alzate.**

La demanda no ofrece un panorama fáctico nítido que permita colegir la legitimación en la causa por pasiva de estos sujetos, y correlativamente tampoco se extrae de lo narrado el interés jurídico y la legitimación que le asiste al extremo activo para formular pretensiones de responsabilidad sobre estos sujetos.

- 34.** Adicional a las falencias descritas, precisará el hecho 48° en cuanto a la calidad de constructor responsable que se le atribuye al demandado Ramón Ucros Oyda; para este fin se servirá explicar y diferenciar desde lo fáctico las calidades que tienen el señor Ucros Oyda y la demandada Esilda Paloma Muñoz de cara a las circunstancias narradas, toda vez que este aspecto no resulta diáfano.
- 35.** El hecho 49° se presenta, en igual sentido que los hechos 45° y siguientes, bajo afirmaciones abstractas que no se reflejan sustentadas con claridad desde los demás antecedentes factuales. Por tanto, el reproche jurídico y fáctico atribuido a cada profesional debe enrostrarse de manera individualizada y obedeciendo a la perfecta individualización de lo pretendido² y al concepto de legitimación en la causa (ordinaria o extraordinaria), tanto por activa como por pasiva, máxime cuando no se clarifica con rigor la intervención de cada sujeto pasivo desde el concepto aludido.
- 36.** El hecho 50° debe sintetizarse para mayor esclarecimiento de las conclusiones que se intentan poner de presente. Para tal fin la parte prescindirá de realizar citas excesivas y apuntará a relieves lo trascendental de cara al reproche sustancial que se procura estructurar.
- 37.** Lo denominado como hecho 51° se ajusta más a una circunstancia probatoria que fáctica, por ello la parte debe reestructurar la formulación de este acápite enrostrando exclusivamente aquellos pormenores factuales que soporten lo pretendido. Prescindirá de realizar transcripciones extensivas si ello se refleja en los medios de confirmación aportados en la demanda.
- 38.** El hecho 52° discriminará de forma separada los daños causados y su estimación económica de manera individual. Para tal fin se servirá exponer este aspecto de forma sintetizada y prescindiendo de realizar transcripciones excesivas de los medios de prueba.
- 39.** Los hechos 53° y 54° deben complementarse con claridad y nitidez incluso desde la formulación de otros hechos que le precedan, en donde queden claras cuáles son aquellas afectaciones estructurales que hacen del edificio de propiedad del demandante Bernal Melo un lugar con condiciones de inhabitabilidad. Igualmente clarificará si se trata de afectaciones definitivas o no y de posibles reparaciones para cada bien.

² QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

40. El hecho 55 deberá precisarse con mayor rigor y exponer condiciones de tiempo, modo y lugar. Asimismo, clarificando cada relación a la que allí se alude con las connotaciones que le son propias.
41. El hecho 56° no es claro ni determinado. Debe exponerse la trascendencia jurídica de lo acotado, así como su estimación económica. Lo relatado no resulta claro en cuanto a su propósito desde lo pretendido, por tanto, la parte deberá explicar con suficiencia lo señalado con la técnica procesal correspondiente.
42. El hecho 59 no es claro ni determinado. Debe presentarse con rigor y técnica de cara a la figura litisconsorcial que se presenta por activa.
43. La solidaridad propuesta desde la pretensión primera principal no se avista con claridad desde la narración de los hechos, puesto que allí se hace una ilustración circunstancial que únicamente permite inferir que la propietaria del inmueble emprendió unas construcciones que afectaron las demás vecindades, mas no se evidencia con nitidez que los hechos ilustren un recuento fáctico que habilite el extender los efectos de la responsabilidad sobre los demás demandados. La demanda adolece de claridad en este punto, y por tanto, lo pretendido debe esclarecerse con el rigor y la técnica correspondiente.
44. La pretensión segunda consecucional debe reestructurarse de forma separada por cada demandante, en razón a su naturaleza litisconsorcial. Por tanto, las pretensiones pecuniarias erigidas por cada demandante deben formularse de manera separada; desde esa perspectiva, la pretensión de indemnización propuesta en conjunto para los actores Maria Camila Espinosa García y Hernán Darío Ruiz Tobón debe proponerse de manera separada.
45. En consonancia con lo expuesto, la totalidad de las pretensiones indemnizatorias deben reformularse en su contenido prescindiendo de exponer las fórmulas aritméticas realizadas, en tanto que ello debe ilustrarse en el acápite de la demanda concerniente al juramento estimatorio.
46. Los conceptos de perjuicio moral y daño a la vida en relación deben exponerse con mayor claridad y de forma separada por cada litisconsorte, en orden a la relación jurídica presentada desde los hechos. Los hechos 57 y 58 no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
47. La demanda prescindirá de hacer alusión o fundamentar afirmaciones indemnizatorias que no encuentren apoyo en el precedente jurisprudencial vigente de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cualquier alusión jurisprudencial que no corresponda a este órgano de cierre debe omitirse del cuerpo del escrito genitor.
48. El lucro cesante justificado desde el juramento estimatorio debe reestructurarse desde lo fáctico y lo pretendido. El lucro cesante propuesto por cada actor debe presentarse con claridad separando lo que corresponde a lucro cesante consolidado y lo que atañe al lucro cesante futuro, realizando un recuento temporal que resulte claro y detallado. Para este punto se servirá discriminar por cada demandante aquellas erogaciones dejadas de percibir en el tiempo en el que se desarrollaron los hechos, y a su vez, para sustentar el lucro cesante futuro deberá realizar un recuento fáctico detallado y determinado, de manera que se pueda constatar y concluir hasta cuándo se realiza la proyección de cesación de lucro, sin

que sea admisible una alusión abstracta o indeterminada. Es de resaltarse que lo pretendido debe estar igualmente fundamentado desde la causa petendi y que el reclamo que se erija no puede cimentarse en situaciones inconcretas. Lo pretendido debe ser preciso y determinado y debe fundamentarse con concreción en la *causa petendi*, y atendiendo a la existencia de un litisconsorcio facultativo por activa. Se advierte, además, que las operaciones aritméticas deben efectuarse en un acápite diferente y con la técnica y rigor correspondientes.

49. Lo pretendido como daño emergente consolidado requiere determinación desde lo fáctico y adicionalmente precisión, dado que se alude a una pérdida de valores en las edificaciones sin exponer con nitidez, tal y como se resaltó con anterioridad, si esto obedece a una situación definitiva o temporal. Tampoco se clarifica si las edificaciones amenazan una ruina tal que impida su reparación y demás aspectos concernientes a lo que se pretende.
50. La indemnización de perjuicios deberá ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Art. 25 CGP inciso final).
51. Los dictámenes periciales adosados deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.
52. Se aportarán los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles objeto de medida cautelar de inscripción de la demanda.
53. Adjuntará las pruebas documentales de forma legible.
54. En aras de conservar la unidad de la demanda y para efectos de claridad, deberá aportarse un nuevo escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcfecc60abc0d0533db42b945e584318cdc386c923abf4b8c67f40dce08dcf2e
Documento generado en 26/05/2021 10:38:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>